

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	40 >

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	el 20 por 100
Idem	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo, en cumplimiento del Real decreto de 15 de Enero de 1903, la vacunación y revacunación de los empleados del Estado, alumnos de Escuelas oficiales, asilados y reclusos en Cárceles y Penitenciarias.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo no procede cono-

nar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador de la provincia de Cádiz.

Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación al anuncio de esta Subsecretaría publicado en la GACETA del día 7 del actual, referente á la provisión por concurso de la Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas.

FOMENTO.—Dirección General de Obras

Públicas.—Séptimo concurso para adquisición de cilindros compresores de vapor con destino á la consolidación del firme de las carreteras del Estado.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 68, 69 y 70.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), continúa en Valencia, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta corte S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, sus Altezas el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara, me comunica con fecha de ayer, que el Médico de la misma, Conde de San Diego, le participa en el mismo día, que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, ha entrado en el noveno mes de su normal embarazo.

Lo que, con la venia de S. M. el REY (q. D. g.) me complazco en participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 23 de Mayo de 1909.—P. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Establecida como absolutamente obligatoria por el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903, la vacunación y revacunación contra la viruela, con arreglo á los artículos 58 y 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia

ó recrudescimiento de una endemia, y encontrándose Madrid en este último caso, por denunciarse las estadísticas una mortalidad por viruela que excede del uno por mil de los atacados,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que, sin perjuicio de exigir el exacto cumplimiento del citado Real decreto de 15 de Enero de 1903, se proceda con toda brevedad á la ejecución de las siguientes medidas:

1.ª Vacunación inmediata ó revacunación, según proceda, de todos los empleados del municipio, de la provincia y del Estado.

2.ª Que se aplique con todo rigor la misma medida á los individuos existentes y á los que ingresen en los Asilos, Centros Benéficos, Cárcelas, Penitenciarías, fábricas y talleres que dependan del Estado, de la provincia ó del municipio.

3.ª Que se obligue también á someterse á estas prácticas á las familias pobres que reciben asistencia médica de la Beneficencia municipal.

4.ª Que igual obligación se imponga á los alumnos de las Escuelas públicas municipales, á los de las Universidades, Institutos de segunda enseñanza, Colegios oficialmente incorporados, Escuelas de Artes y Oficios, de Comercio, Escuelas especiales y Seminarios.

5.ª Que en las casas donde existan casos de viruela se proceda inmediatamente á la revacunación de la familia del atacado y de los vecinos.

6.ª Que se interese oficialmente de las Empresas de Ferrocarriles, grandes fábricas, Centros docentes particulares, Asociaciones religiosas, Sociedades de Socorros Mutuos, Cooperativas ó de otro orden, la vacunación de su personal, facilitándole los medios para realizarla,

7.ª Que solamente se exceptúen de las disposiciones de esta Real orden á los que acrediten debidamente haber sido vacunados ó revacunados dentro de los últimos seis años ó que hubieran padecido viruela.

8.ª Las contravenciones á esta disposición serán castigadas con las penas establecidas en el artículo 596 del Código Penal, en la ley Provincial ó Municipal, según los casos, y en el capítulo 17 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por el retraso del tren expreso número 82, del día 16 de Septiembre de 1908, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión de 22 de Marzo de 1909, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso que experimentó el tren expreso número 82 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz el día 16 de Septiembre de 1908; asunto pasado á informe del Consejo por

la Dirección General de Obras Públicas, con fecha 5 de Marzo del corriente año.

Del expediente de imposición de la multa se deduce, en primer lugar, que el Ingeniero afecto á la cuarta división de Ferrocarriles, encargado de la inspección de la línea mencionada, informó al Jefe de la División que el retraso había sido de cuarenta y siete minutos al llegar á Cádiz; que el tren había perdido tres minutos en Empalme por esperar al 92 de la línea de Madrid á Córdoba y Sevilla, ocho minutos en Utrera por esperar al mercancías 265, otros cuatro minutos en Utrera por avería ocurrida en la máquina, treinta y cuatro en Alcantarillas por esperar al 61, alterando el cruzamiento que reglamentariamente debía tener lugar en Las Cabezas, y cinco minutos entre estas dos últimas estaciones por respetar las precauciones reglamentarias, haciendo una pérdida total de cincuenta y cuatro minutos, reducidos á los mencionados cuarenta y siete minutos por haberse ganado tres minutos en la parada en Sevilla y cuatro minutos por tracción; que no hallaba justificados los ocho minutos perdidos en Utrera por esperar á un tren de mercancías, que debió haber esperado al expreso en Alcantarillas; que si así lo hubiera hecho, el expreso hubiera podido llegar á Las Cabezas con los cuatro minutos de retraso que le había ocasionado la avería en Utrera, más los cinco minutos debidos á precauciones, total nueve minutos tan sólo, puesto que los tres minutos perdidos en Empalme se habían economizado después en Sevilla; que el tren expreso hubiera podido cruzar, por lo tanto, con el correo 61 en Las Cabezas, con esos nueve minutos de retraso, en lugar de hacerlo antirreglamentariamente en Alcantarillas, en donde tuvo que perder treinta y dos minutos más, sin que por eso hubiera perdido el correo su enlace en Empalme con el tren combinado; que no encontraba justificados, por consiguiente, los cuarenta y dos minutos perdidos en Utrera y Alcantarillas por esperar al mercancías 265 y al correo 61, y en su consecuencia, proponía se multara á la Compañía en 250 pesetas.

El Ingeniero jefe de la División se conformó con el parecer del Ingeniero encargado de la línea y propuso al Gobernador la multa indicada por éste.

Oída la Compañía, ésta alegó en su descargo que el tren de mercancías número 265, retrasado por una causa justificada, cual era la observación de las precauciones establecidas entre Las Cabezas y Alcantarillas, debía ir, como efectivamente fué, á la estación de Utrera á efectuar su cruzamiento reglamentario con el expreso 82, aun causando á éste, como le ocasionó, un pequeño retraso, en vez de quedarse en Alcantarillas, para efectuar un cruzamiento accidental, lo que le hubiera obligado á permanecer apartado

en la misma estación cerca de dos horas, dando lugar á entorpecimientos y peligros para el cruzamiento de los trenes 64 y 61 que en ella debía verificarse, reuniendo tres trenes en donde sólo había dos vías para esas operaciones; que las estaciones de Alcantarillas y Las Cabezas tuvieron en cuenta para alterar el cruzamiento del expreso con el correo, que aquél tenía que llegar á Alcantarillas con diecisiete minutos de retraso por los doce minutos que había perdido en Utrera y los cinco minutos que tenía que ocasionarles las precauciones, lo cual hubiera ocasionado al correo un retraso de veintidós minutos á su llegada á Empalme, retraso que, además de ser debido á una falta reglamentaria, cual era la de haber dado preferencia á un tren expreso sobre un correo, hubiera refluído sobre los trenes combinados de las líneas de Madrid á Córdoba y Sevilla, Marchena á Córdoba, Córdoba á Málaga, Bobadilla á Granada y Bobadilla á Algeciras, y sobre los que con éstos combinan en otras líneas, causando, en suma, mayores perjuicios que no con el retraso denunciado, el cual no tuvo más consecuencias que la molestia que tenía que ocasionar á los viajeros del mismo expreso, y no á los de otros trenes; que las precauciones establecidas son imprescindibles por obedecer á la necesidad de disminuir la velocidad de marcha al pasar por las obras de fábrica que se están construyendo para sustituir á las antiguas con otras de mayor resistencia, que constituyen una indudable mejora, y como estas precauciones tienen por fuerza que producir retraso en la marcha de los trenes, retrasos que se transmiten á los combinados y á los que con ellos tienen que cruzar, entendiéndose que debe considerarse exenta de responsabilidad á la Empresa por los retrasos que por tal causa, sean directa ó indirectamente producidos.

Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa; y para ello se fundaba en que los hechos denunciados no habían podido ser desvirtuados por la Compañía, quedando probado que el retraso había excedido en veintisiete minutos á la tolerancia reglamentaria, y en que eran repetidísimas las faltas análogas cometidas por la empresa y repetidas también las quejas y reclamaciones del público.

El Gobernador impuso la multa en cuestión por considerar que el exceso de retraso había sido debido á la negligencia en el servicio, siendo las faltas de que se trata más frecuentes de lo que fuera de desear; que de las deficiencias en el servicio, deben responder las Compañías exigiendo á sus empleados el cumplimiento de los reglamentos; y que la Comisión provincial estima conveniente se imponga un correctivo.

La Compañía solicita la condonación

de la multa en una instancia en la que reproduce sus anteriores razonamientos sin añadir ninguna nueva consideración, por lo que el Gobernador, al elevarla á la resolución superior, se limita á proponer sea desestimada.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles es de parecer que no procede la condonación solicitada por resultar que el retraso excedió considerablemente á la tolerancia reglamentaria y fué debido en su mayor parte al sistema que sigue la Compañía de dar preferencia en los cruces á los trenes de todas clases, incluso los de mercancías, sobre el tren expreso número 82, lo que hace que este último llegue á Cádiz retrasado con mucha frecuencia; y por tener en cuenta que este procedimiento lo emplea la Compañía, atendiendo á la conveniencia de procurar la exactitud de las combinaciones de los trenes ascendentes, sin preocuparse de los descendentes, aun cuando éstos sean expresos, siendo así que ambas cosas serían compatibles organizando un servicio estudiado.

La Sección encuentra plausible, en principio, el propósito de la Compañía de asegurar los enlaces de los trenes ascendentes, aun cuando sea retrasando algún tanto á los descendentes; pues, siempre resulta beneficiado con ello el público, al que se le ocasionan mayores perjuicios y molestias, haciéndole perder un enlace, por muy adecuada que sea la compensación que se le ofrezca, y aun cuando se le conduzca luego en tren especial que no con el retraso en llegar á su destino, sobre todo cuando, como en el caso presente, la hora efectiva de llegada fué la de la una hora doce minutos de la tarde, y el retraso no pasó de cuarenta y siete minutos, siendo el término del viaje una población llena de recursos, en donde no había que enlazar con ningún otro tren.

Pero en el caso actual, no fué el interés de enlazar el correo de Cádiz con el combinado de la línea de Madrid á Córdoba y Sevilla, el que obligó á la Empresa á retrasar el expreso, sino la imprevisión de aquella que, al avanzar el tren retrasado de mercancías, número 265, hasta Alcantarillas, en donde tenía que efectuarse el cruce reglamentario de los trenes 61 y 64, y no había sitio, al desahucio de ella, para detener aquél sin exponerse á verificar dicha maniobra con grandes molestias y peligros, no tuvo en cuenta que así se ocasionaba un retraso innecesario al expreso ó la pérdida del enlace en Empalme al correo ascendente.

Y por esta razón, la Sección acordó unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Gobernador de la provincia de Cádiz, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren

expreso número 82, el día 16 de Septiembre de 1908.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de que se trata»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

REPERECCION

Habiendo aparecido equivocado por error de copia en la GACETA del día 7 del actual, el sueldo correspondiente á la Cátedra de Geometría descriptiva de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas que en la misma se anuncia á concurso entre Profesores numerarios, se hace público que dicho sueldo es el de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia, en vez del de 3.000 que se consignó.

Madrid, 21 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS: CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Séptimo concurso para adquisición de cilindros compresores de vapor con destino á la consolidación del firme de las carreteras del Estado.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de fecha 21 de Febrero de 1907, esta Dirección General ha señalado el día 26 de Junio próximo, á las once horas, para la celebración de un concurso público entre constructores nacionales y extranjeros, á fin de adjudicar el suministro de cuatro cilindros de vapor con destino á la consolidación del firme de las carreteras del Estado, en las provincias de Avila, Canarias (Las Palmas de Gran Canaria), Madrid y Soria.

El concurso se celebrará en Madrid ante la Dirección General de Obras Públicas, sita en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; admitiéndose las proposiciones en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 25 de Junio, en el Negociado de Conservación de Carreteras, de dicho Ministerio.

Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado, en papel sellado de la clase 11.ª, atendiendo al adjunto modelo, con los documentos que se detallan en las bases del concurso, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el mismo, será la de 1.000 pesetas en metálico ó efectos de la Denda al tipo asignado en las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada proposición el documento

que acredite haber realizado el depósito del modo que previene para las subastas de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

No se adoptará resolución alguna en el acto del concurso acerca de las proposiciones presentadas, limitándose á levantar acta de su resultado y someter aquéllas con sus respectivos documentos al examen de la Superioridad, que podrá admitir la que considere más conveniente, ó desecharlas todas si no las considere aceptables, dentro del plazo máximo de cuarenta días.

Los depósitos hechos por los concurrentes á quienes no se adjudique el suministro, les serán devueltos una vez realizada la adjudicación.

La adjudicación se hará por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Obras Públicas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del pliego de condiciones generales de 1.º de Marzo de 1903.

BASES DEL CONCURSO

1.ª Serán admitidas al concurso todas las fábricas ó talleres, tanto nacionales como extranjeros, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que acrediten por medio de documentos fehacientes haber construído con resultado satisfactorio rodillos de la misma ó parecida clase que los que se tratan de adquirir.

2.ª Los concursantes acompañarán su proposición de los documentos siguientes:

a) Una Memoria explicativa escrita en castellano en que se haga con precisión y claridad la descripción de todas las partes de las máquinas.

b) Los planos estrictamente necesarios para formarse una cabal idea de todas las circunstancias de los rodillos proyectados, advirtiéndose que éstos planos deben estar dibujados en papel tela; que las cotas y todas las medidas que se mencionen en estos documentos, deben expresarse en unidades del sistema métrico y que con arreglo al artículo 51 de la ley de Presupuestos de 1893, la Memoria y planos han de estar autorizados por Ingeniero español con título profesional.

c) Una cubicación sucinta donde aparezcan englobados los pesos ó los volúmenes probables de los diferentes materiales que hayan de entrar en la construcción del rodillo.

d) Una valoración donde conste el precio de dichos diversos materiales que figuren en la cubicación, así como también el importe parial en que el proponente se compromete á suministrar cada una de dichas máquinas, y el total de las que comprende el concurso. Estas cantidades deberán expresarse precisamente en pesetas y céntimos.

3.ª Los cilindros compresores tendrán sus elementos de hierro y acero de la mejor calidad y se compondrán de la máquina con doble cilindro y caldera destinada á dar movimiento al aparato y de tres rodillos compresores: uno delantero y dos posteriores.

Dicho aparato deberá ir provisto de distribución de retroceso, freno potente de banda que deberá actuar sobre el eje principal, bomba de alimentación, inyector aspirador de agua y de su correspondiente tender.

Las partes de las máquinas que estén en movimiento deberán estar resguardadas por planchas de hierro al objeto de evitar que se asusten las caballerías.

4.ª El peso de cada uno de los cilindros compresores en vacío estará comprendido entre 14 y 15 toneladas para el de Madrid y 10 á 11 para los restantes,

Los cilindros serán susceptibles de trabajar en carreteras que tengan una pendiente del 10 por 100 (diez por ciento).

La zona de trabajo no excederá de 2 (dos) metros de anchura.

La máquina llevará una cubierta en el lugar del maquinista.

El mecanismo de conducción estará dispuesto en el tender.

La caldera será del tipo de locomotoras; la presión continua de trabajo no será inferior á 9 (nueve) atmósferas, y la de prueba hidráulica en fábrica de 15 (quince) atmósferas.

La máquina será susceptible de dos velocidades de marcha.

5.ª Dada la amplitud del concurso, los proponentes podrán proyectar las mejoras y modificaciones que crean convenientes en la parte técnica, las cuales serán tenidas en cuenta para la adjudicación y aun estimarse para compensar el exceso de precio respecto á otras ofertas si lo mereciesen, á juicio de la Superioridad.

6.ª Los cilindros deberán entregarse con todos los accesorios para su buen funcionamiento.

Los proponentes podrán ampliar en su proposición el número y clase de estas piezas, de acuerdo con las disposiciones, que adopten para los cilindros; pero, salvo estas modificaciones, se exigirá la entrega de los elementos siguientes:

Diez metros de manguera de goma.

Dos faroles.

Un juego de hierros para las ruedas posteriores.

Una caja de herramientas con todas las llaves necesarias: martillo, ramplonadas, aceiteras y cepillos para los tubos.

Un juego de hierro de hogar.

Una parrilla completa.

Una cubierta impermeable.

7.ª Los cilindros deberán presentarse por el adjudicatario en el almacén de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas de Avila, Las Palmas (Gran Canaria), Madrid y Soria, completamente montados y provistos de todos los elementos indispensables para su servicio; debiendo, por consiguiente, entenderse que en el importe de la proposición van comprendidos, además de los gastos de material, fabricación y montaje, todos los gastos suplementarios de embalaje, transporte, carga y descarga y los correspondientes á los pagos de los derechos de Puerta y Aduanas, así como el de otros cualesquiera que pudieran ocasionarse hasta verificar la entrega en el sitio designado.

Se reserva la Administración el derecho de destinar los señalados para Avila y Soria á otras provincias, avisando previamente para ello al adjudicatario.

8.ª Antes de recibirse el rodillo se efectuará un escrupuloso reconocimiento de todos sus mecanismos y detalles para comprobar si están construídos con la perfección que se exige en este pliego de bases y con arreglo al proyecto que se haya presentado al hacer la proposición.

Inmediatamente se procederá á verificar las pruebas oficiales para asegurarse que dichas máquinas reúnen las condiciones necesarias.

Si de las pruebas resultase la necesidad de hacer alguna modificación, la llevará á cabo el adjudicatario de su cuenta, en el plazo que prudencialmente se le señale, según la importancia de la obra.

El resultado de las operaciones se consignará minuciosamente en el acta redactada al efecto, que servirá de base á la recepción provisional, y si ha sido satisfactoria se considerará el cilindro en-

tregado al servicio público, empezando á regir el plazo de garantía.

Los gastos que ocasionen las pruebas serán de cuenta del adjudicatario, quien deberá realizar además las reparaciones ó innovaciones que se hayan juzgado indispensables, así como remediar todas las averías que se observaren en las máquinas.

9.º El tiempo de garantía será de 6 (seis) meses, durante cuyo período serán de cuenta del adjudicatario todas las reparaciones que ocurran, tanto por falta de buenos materiales, como por causa de mala ejecución, y podrá intervenir durante este plazo el trabajo de los cilindros con un delegado de su fianza pagado por él.

10. Si al proceder al reconocimiento para la recepción definitiva no estuviesen las máquinas en condiciones debidas al efecto, se aplazaría dicho acto hasta que estén en condiciones de ser recibidas, sin abonar al adjudicatario cantidad alguna por esta ampliación del plazo de garantía.

11. El concursante á cuyo favor se hubiere hecho la adjudicación, quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante Notario, en Madrid, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, de la adjudicación del concurso.

12. Antes del otorgamiento de la escritura, deberá el adjudicatario consignar en la Caja General de Depósitos en Madrid, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado en las disposiciones vigentes, el 10 por 100 (diez por ciento), del importe total en que se le haya adjudicado el suministro.

13. En el caso de expirar el plazo fijado sin otorgar escritura se entenderá que el adjudicatario renuncia por completo á la adjudicación hecha á su favor, con pérdida del depósito provisional, y la Administración queda en libertad de proceder á nueva adjudicación entre las proposiciones presentadas al actual concurso ó de anular definitivamente éste.

14. Serán de cuenta del adjudicatario

los gastos de escritura y todos los demás que pueda exigir la formalización del contrato y de su garantía, así como los que ocasione la publicación del anuncio del concurso en la GACETA.

15. Igualmente quedan á su cargo todos los gastos que se le ocasionen hasta la entrega de los cilindros en condiciones de funcionar en los respectivos almacenes de las Jefaturas de Obras Públicas á que se destinen, los de pago de patente que pueda exigir alguna de las disposiciones ó materiales empleados en las máquinas suministradas, así como el abono de cualquier otro derecho que deban satisfacer, aunque no se halle expresamente determinado en estas bases.

16. Los cuatro cilindros compresores á que se refiere este concurso, deberán entregarse en sus respectivos destinos, dentro del plazo máximo de seis meses, contados á partir del otorgamiento de la escritura.

Si transcurriera dicho plazo sin haberse entregado dichos aparatos, salvo causa justificada á juicio de la Administración, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza, sujetándose á las prescripciones que para el caso establece el vigente pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, y entendiéndose que sólo se considerarán de recibo los cilindros que hayan sido recibidos provisionalmente y que al hacer la liquidación final se deducirán de su importe los gastos de reparación que hayan podido exigir los mismos, durante el plazo de seis meses, á partir de la recepción provisional.

17. El pago de cada uno de los cilindros se verificará en la forma siguiente: El 80 por 100 (ochenta por ciento), de su importe, dentro de los dos meses siguientes á la aprobación del acta de recepción provisional levantada por la Jefatura de Obras Públicas de la respectiva provincia, que queda desde luego autorizada para hacer dicha recepción, y el 20 por 100 (veinte por ciento), restante una vez que sea cada una de dichas máquinas recibida definitivamente.

18. La fianza será devuelta al adjudic

catario una vez terminado el plazo de garantía y aprobadas las actas de recepción definitiva de los cuatro cilindros compresores, con sujeción á lo dispuesto en las condiciones generales para la contratación de Obras Públicas.

19. Las cuestiones que en el cumplimiento del contrato puedan surgir entre el adjudicatario y la Administración, se regirán por la Legislación administrativa española, entendiéndose que si aquél fuese extranjero renuncia expresamente al fuero de su nacionalidad.

20. Regirán para esta contrata todas las disposiciones de carácter general vigentes y especialmente el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, aprobado en 13 de Marzo de 1903, en cuanto le sean aplicables y no se opongan á lo determinado en estas bases.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, con fecha ... de ... último, y de las bases que han de regir en el concurso para la adquisición de cuatro cilindros de vapor con destino á la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las provincias de Avila, Canarias (Las Palmas de Gran Canaria), Madrid y Soria, se comprometo á suministrar dichos aparatos con estricta sujeción á la indicadas bases y á las condiciones que se detallan en la Memoria, planos y demás documentos que se acompañan á esta proposición por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga expresando la cantidad total en pesetas y céntimos, escrita en letra en que el concursante se compromete á suministrar los cuatro cilindros compresores, así como el precio parcial que asigne á cada uno de ellos en su destino.)

(Fecha y firma).

Madrid, 22 de Mayo de 1909.—El Director general, A. Calderón.